



# Resolución de Gerencia General



N° : 043- 2018-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : Moquegua, 23 de marzo del 2018

## VISTOS:

El Informe N° 027-2018-GPCD/ST-PERPG/GR.MOQ fechado el 23 de marzo del 2018, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Regional Pasto Grande; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, es un organismo creado por D.S. N° 024-87-MIPE, como órgano desconcentrado del INADE, por D.S. N° 033-2003-VIVIENDA es transferido al Gobierno Regional de Moquegua, incorporándose a su estructura orgánica por Ordenanza Regional N° 004-2004-CR/GRM y a través de la R.E.R. N° 018-2005 de fecha 12 de Enero del 2005, se crea la Unidad Ejecutora 002 Proyecto Especial Regional Pasto Grande y mediante Art. 83-A del ROF del Gobierno Regional se le confiere autonomía económica, técnica, administrativa y financiera, dentro del pliego del Gobierno Regional de Moquegua;

Que, mediante la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil (LSC), publicada el 04 de Julio del 2013, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas. De esta forma, el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil señala que el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplica una vez que entren en vigor las normas reglamentarias que regulan dichas materias;

Que, el Título V de la Ley del Servicio Civil, regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a los servidores civiles, entendiéndose como tales, a los trabajadores sujetos al régimen laboral previstos en los Decretos Legislativos N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, D. Leg N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y, D. Leg. N° 1057, que regula el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS);

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil, establece que, a partir de su entrada en vigor, los procedimientos administrativos disciplinarios (PAD) en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en ella y sus normas reglamentarias. Siendo así, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio del 2014, aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en adelante "Reglamento", cuyo Título VI del Libro I regula las disposiciones reglamentarias sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, a que se refiere el Título V de la Ley del Servicio Civil;

Que, el artículo 94° de la LSC, establece dos plazos de prescripción: **el primero** es el plazo de inicio del PAD, que se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad de la comisión de la infracción y el inicio del PAD. **El segundo**, la prescripción del PAD, es decir, que no puede transcurrir más de un (1) año entre el inicio del PAD y el acto de sanción;

Que, en ese sentido, la competencia sancionadora de la autoridad administrativa decae cuando transcurre el plazo de prescripción establecido en la norma; de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, publicada el 24 de Marzo del 2016 y aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada posteriormente con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE – en





# Resolución de Gerencia General



N° : 043-2018-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : Moquegua, 23 de marzo del 2018

adelante "la Directiva – precisa que el plazo de prescripción es considerado una regla procedimental. Sin embargo, con Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto del 2016, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria el criterio expuesto – entre otros – en el fundamento 21, el cual prescribe "(...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la **prescripción tiene una naturaleza sustantiva**, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva";

Que, el Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 007-2016 versa sobre la determinación de responsabilidades administrativas de los servidores que habrían incurrido en una supuesta falta, por cuanto y de acuerdo con el Informe N° 027-2018-GPCD/ST-PERPG/GR.MOQ de fecha 22 de marzo del 2018 remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, se observa que los servidores Rodolfo Fredy Pari Hilasaca, Edith Marisol Zea Huancapaza, Hovied Suyen Mercado Sosa y Rosario Julia Pinto Velásquez, con ocasión del desarrollo de sus funciones como Abogados de Asuntos Judiciales – cada uno de ellos en su lapso contractual –, habrían incurrido en una supuesta falta administrativa de negligencia en el desempeño funcional, habiendo omitido con interponer los recursos impugnatorios contra resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional, en los cuales se desfavorecía a la entidad, habiendo causado un estado de indefensión para el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, pues su omisión habría causado que las sentencias adquieran condición de "Consentida" y por ende surtan efectos de "Cosa Juzgada", dejando a la entidad vulnerable y viéndose perjudicada con su mal obrar.

Que, pese a haberse elaborado el respectivo Informe de Precalificación N° 003-2017-ST-GPCD-PERPG/GR.MOQ de fecha 08 de septiembre del 2017, por parte de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, en el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores Rodolfo Fredy Pari Hilasaca, Edith Marisol Zea Huancapaza, Hovied Suyen Mercado Sosa y Rosario Julia Pinto Velásquez, en su calidad de Abogados de Asuntos Judiciales – reiterando que cada uno de ellos en período distinto –, por la presunta negligencia en el desempeño funcional, no se ha cumplido con la debida notificación de inicio del PAD a dichos servidores dentro del plazo establecido en la norma, es decir un año desde el conocimiento de los hechos susceptibles de sanción por parte de la Secretaría Técnica, teniendo en consideración que la comisión de los hechos se ponen en conocimiento en fecha 09 de septiembre del año 2016, habiendo dejado operar la figura de la prescripción para el inicio del PAD.

Que, de lo expuesto se tiene que la prescripción para el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario habría operado desde el 09 de septiembre del año 2017, ello de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 30057, el cual literalmente precisa en su Art. 97°: **Artículo 97.- Prescripción.- 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...);**

Que, la figura de la Prescripción ha sido tratada también en "la Directiva", pues en su numeral 10.1 establece "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una





# Resolución de Gerencia General



N° : 043-2018-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : Moquegua, 23 de marzo del 2018

autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...);

Que, de transcurrir dicho plazo (01 año desde la toma de conocimiento de la comisión de la falta atribuida) sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario a los presuntos infractores, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir a los servidores civiles; en consecuencia, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado. De igual forma, resulta irrelevante realizar una tipificación de los hechos o las inconductas constitutivas de falta administrativa por parte de los servidores mencionados – más allá de la precalificación esbozada –, toda vez que dicha atribución es una de las características de la potestad punitiva del estado, – tanto penal, como administrativa – potestad que a la fecha ha fenecido indefectiblemente;

Que, de acuerdo con lo señalado en "la Directiva" en su numeral 10: "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa";

Que, por las razones descritas precedentemente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil", y la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; corresponde en consecuencia declarar la prescripción del inicio del PAD en contra de los servidores Rodolfo Fredy Pari Hilasaca, Edith Marisol Zea Huancapaza, Hovied Suyen Mercado Sosa y Rosario Julia Pinto Velásquez;

Que estando a las consideraciones expuestas, y en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2017-GR/MOQ, de fecha 06 de Abril del 2017 que designa al Gerente General del PERPG y en uso de las atribuciones conferidas por los literales l) y o) del Artículo 15° del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Regional Pasto Grande aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 817-2010-GR.MOQ del 20.09.2010 y el literal l) del Art. 9° del Manual de Organización y Funciones del PERPG aprobado mediante Resolución Presidencial N° 06-2013-P-CD-PERPG/GR.MOQ, de fecha 27 de Mayo del 2013;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar la **PRESCRIPCION DE OFICIO** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores **RODOLFO FREDY PARI HILASACA, EDITH MARISOL ZEA HUANCAPAZA, HOVIED SUYEN MERCADO SOSA, ROSARIO JULIA PINTO VELASQUEZ**, respecto a los hechos puestos en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, por presunta negligencia en el desempeño de sus funciones como Abogados de Asuntos Judiciales dentro de su periodo contractual; ello en razón de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** **DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Regional Pasto Grande,



# Resolución de Gerencia General



N° : 043-2018-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : Moquegua, 23 de marzo del 2018

para que se evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan, como consecuencia de la inacción administrativa que originó la prescripción declarada en el artículo precedente.

**ARTICULO TERCERO: ENCARGUESE** la custodia y recaudo del expediente administrativo que generó la presente Resolución a la oficina de Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Regional Pasto Grande.

**ARTICULO CUARTO: REMITASE** copia de la presente Resolución al despacho de la Gerencia General, Órgano de Control Institucional, Oficina de Administración, Unidad de Personal y Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Regional Pasto Grande.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



Gobierno Regional Moquegua  
Proyecto Especial Regional Pasto Grande

ING. JOHAN BRUCE VILCHEZ ZEBALLOS  
GERENTE GENERAL